



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-006-2020-00145-01

Villavicencio, veintisiete (27) de abril del 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JOSÉ URBANO ROJAS POSADA presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, los cuales considera vulnerados por parte de la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED.

Manifestó que ha laborado para la empresa accionada desde el año 2000, con contratos a labor, y el último contrato de labor tuvo vigencia desde el 7 de junio de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2019, día este en que le comunicaron la terminación del contrato por cumplimiento de obra, y junto con esta le anexaron la orden para que se realizara los exámenes médicos de retiro.

Indicó que el 19 de septiembre de 2019 le realizaron una resonancia magnética donde reflejó el diagnostico de trastorno de discos intervertebrales no especificada.

Señaló también que la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliado, le solicitó a la empresa para la que laboraba y a él, unos documentos para iniciar el proceso de calificación de origen, allegando él los documentos solicitados por la EPS, pero su

empleador hizo caso omiso y se ha negado a enviar los documentos; recalcó también que por este motivo no se le ha realizado el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL COLPATRIA. Recalcó, por último, que es una persona mayor y por ende se encuentra sin empleo, ya que debido a esto se le dificulta encontrar un trabajo.

Por estos motivos presentó acción constitucional contra la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED por violarle sus derechos fundamentales al haberlo despedido, solicitando se ordene a la empresa accionada lo vinculen nuevamente con cambio de labor que se adapte a su condición física, así como también se ordene a la empresa que envíe los documentos que solicitó su EPS y se ordene a la ARL Colpatria, realice el examen de pérdida de capacidad laboral.

La acción constitucional fue admitida el dos (02) de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio contra la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, ordenando vincular a la EPS SANITAS, INSPECTOR DE TRABAJO-VILLAVICENCIO, PROTECCION, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA. Mediante auto de 10 de marzo de 2020 ordenó vincular a EQUIVIDA SALUD OCUPACIONAL S.A.S.

Notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas respondieron así:

- **SURAMERICANA.:** Manifestó en su respuesta que el único que tiene legitimación en la causa por pasiva es la empresa accionada, ya que es ella quien ha hecho caso omiso a la solicitud de la EPS SANITAS. De igual forma señaló que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que no los menciona en su escrito de tutela, solicitando entonces ser desvinculados del trámite constitucional.
- **AXA COLPATRIA:** Señaló que, según la petición del accionante, de reintegro y calificación de pérdida de capacidad laboral, no es procedente que ellos realicen un pronunciamiento, ya que es un tercero llamado a garantizar los derechos del actor. De igual manera recalcó que no hay reportes de que el accionante haya sufrido accidente laboral alguno o enfermedad laboral, por lo que la administradora de riesgos no le corresponde asumir obligaciones frente a las pretensiones del accionante.

Por último, indicó que no pueden realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que no hay reporte alguno, por lo que le corresponde a un tercero ajeno a esta ARL asumir el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por el actor. Por estos motivos solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

- **JUNTA DE CALIFICACION DEL META:** Recalcó la junta en su respuesta que dentro de su base de datos no hay documentos relacionados con la acción de tutela de JOSÉ URBANO ROJAS POSADA, así como tampoco hay trámite pendiente o por realizar a favor del accionante, indicando también que la acción de tutela no va dirigida en contra de ellos. Manifestó que la junta no ha violado derecho fundamental alguno en contra del accionante, motivo por el que solicitó ser desvinculado del trámite.
- **MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL META:** Inicio su escrito de respuesta señalando que no hay trámite adelantado por alguna de las partes allí, que al revisar la base de datos no registra atención al accionante, y no hay trámite de autorización para despido del accionante que haya solicitado el accionado. Pro esto solicitó se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es ni fue empleador del accionante por lo que no hay ningún vínculo laboral entre este y la entidad.
- **COLMENA ARL:** Dijo que en su base de datos no hay reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral alguna del señor JOSÉ URBANO ROJAS POSADA, siendo claro entonces que como no hay reporte, Colmena no ha prestado de manera directa o a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial al accionante, desconociendo el evento o enfermedad que pueda padecer y el tratamiento que se le haya suministrado. Por ende, solicitó ser desvinculado, ya que no ha vulnerado ningún derecho, teniendo en cuenta que a la administradora de riesgo no se ha reportado algún accidente o enfermedad relacionada con el accionante.
- **EPS SANITAS:** Informó en su respuesta que el accionante se encuentra afiliado como cotizante independiente, con 80 semanas de antigüedad; que la petición del accionante va dirigida contra el empleador y la EPS no cumple función alguna como empleador. Recalcó que la EPS ha brindado todas las prestaciones médicas que requiere, debido a su estado de salud, y que, al verificar su base de datos, no tienen evidencia de radicación de incapacidades para el trámite y validación de las mismas del accionante. Por

ultimo dijo que como no ha vulnerado derecho fundamental alguno, es decir, no hay evidencia de que hayan negado la prestación de algún servicio, solicita ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED (accionada):** Señaló en su respuesta que el accionante tuvo distintas e independientes relaciones con la compañía, debidamente liquidadas y finalizadas, siendo el último contrato suscrito el 7 de junio de 2018, y finalizado el 13 de septiembre de 2019. Manifestó que, para el último contrato, se le hizo exámenes de ingreso que fueron satisfactorios, y durante el lapso de duración del contrato, no se evidencio que el accionante hubiese reportado una condición de salud de tal magnitud que le dificultase de manera sustancial el desempeño de las labores a cargo, y en la historia clínica no hay reporte de existencia de tratamiento médico, así como tampoco se adelantó proceso de origen de pérdida de capacidad laboral. Relató que, al finalizar el contrato, se le dio orden para que se realizara exámenes de egreso, realizados por el accionante el 19 de septiembre de 2019, donde el concepto no evidencia limitación alguna que incida en la labor que desarrollaba el trabajador, o condición de desmejora tal que obligase a la compañía a tomar una decisión distinta a la adoptada. Por estos motivos solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela ya que esta no cumple los lineamientos de procedencia de la acción constitucional, pues existen otros mecanismos idóneos para ventilar aspectos derivados de la relación laboral.
- **EQUIVIDA SALUD OCUPACIONAL S.A.S:** Señaló que al accionante se le realizaron exámenes de ingreso el 2 de junio de 2018, junto con las pruebas realizadas, el médico especialista las evaluó, generando un concepto favorable para que el accionante accediera al cargo a que aspiraba para esa fecha. El 11 de junio de 2019 se le realizó el examen periódico, tomando placas con reporte radiológico "Rotoescoliosis lumbal dextroconvexa, Espondiliosis deformante, Osteocondrosis intervertebral L2-L3" con esto el médico realizo el diagnostico así: "Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Espondiliosis no especificada, Escoliosis no especificada, aumento anormal de peso". El 19 de septiembre de 2019 se realizó examen médico ocupacional de retiro, aportando resonancia magnética de 18 de septiembre de 2019. Al revisar los exámenes tomados,

deja diagnóstico de: "Obesidad tipo 1, Espondilosis no especificada, Osteocondrosis de la columna vertebral del adulto".

Manifestó que con los exámenes presentados y estudiados, se evidencia que desde el punto de vista laboral no presenta patologías derivadas de su actividad como operador de subsuelo, ya sea por accidente de trabajo, no se diagnosticó enfermedad de origen laboral, en su EPS no existe evidencia ni registro en su historia clínica de accidentes de trabajo durante el tiempo que laboró para la entidad accionada. Recalcó que la patología diagnosticada está en estudio y no se ha determinado si su origen es laboral o enfermedad común, y que la EPS solicita documentos para determinar esto, ya que esta patología es multifacética y obedece a proceso degenerativo de columna. Por lo anterior expuesto solicitó sea denegado el amparo constitucional.

Surtidas todas las etapas culmina la acción constitucional con fallo el once (11) de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio contra la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, decidiendo no tutelar los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Inconforme con la determinación el accionante impugno dentro del término, pretendiendo se revoque íntegramente el fallo y (i) se le tutelen sus derechos vulnerados, (ii) que se ordene a la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED su reintegro con reubicación laboral, iii) que la accionada remita los documentos solicitados a la EPS SANITAS para origen de estudio del diagnóstico y iv) se ordene a la ARL COLPATRIA realizar el examen de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones

de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley

En términos generales, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Para el caso en concreto, debe el Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro al cargo por un supuesto despido sin tener en cuenta el estado de salud del accionante, lo que supone le ha provocado perjuicios, pues considera que debido a la actividad laboral ejercida, ha sufrido percances de salud a nivel de su espalda, pero, como se ha evidenciado dentro del expediente, la empresa accionada actuó conforme a los lineamientos legales, toda vez que al momento de dar por terminado el contrato, remitió a su ex empleado a que se realizara exámenes de egreso, los cuales demostraron que aunque el accionante tiene una serie de patologías, no se ha demostrado que estas sean de origen laboral, ya que según la respuesta emitida por la IPS prestadora que realizó este examen, el médico especialista en salud ocupacional señaló que esa patología “es multifacética y obedece a proceso degenerativo de columna”; por lo que la entidad accionada estaba en todo el derecho de prescindir de los servicios de su empleado, ya que posiblemente la labor para la que había sido contratado, habría culminado para la fecha en que se le informó al señor ROJAS POSADA de la terminación de la relación contractual; además durante el lapso de tiempo, no se evidencio que hubiese motivo para pensar que posiblemente el actor haya sufrido algún percance de salud relacionado con su actividad laboral, ya que dentro de la historia clínica de este, no hay registro de que manifestara algún quebranto de salud, así como tampoco ninguna de las partes accionante y accionada haya manifestado que dentro del lapso en que se prestó el servicio, el actor haya tenido algún accidente laboral, o haya manifestado o informado que sentía molestia alguna al realizar la actividad para la que fue contratado.

Reiteradamente ha sostenido la Corte Constitucional que al interior de los respectivos procedimientos existen medios de defensa aptos para garantizar la observancia de los derechos fundamentales que la Carta Política consagra y

reconoce a favor de los administrados. Es por ello que aceptar la intervención del juez constitucional en la órbita propia de los funcionarios a quienes el legislador ha atribuido determinadas competencias, equivale no sólo a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo, sino también a atentar contra los principios constitucionales de independencia y autonomía funcionales que informan el ejercicio de la administración de justicia.

Se ha entendido, que el excepcional mecanismo de amparo no puede entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa instituidos para reparar posibles agravios a los derechos fundamentales, en la medida en que fue concebido para suplir la ausencia de éstos y no para quebrantar los ya existentes.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los mecanismos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

En el presente asunto, la pretensión principal del actor es que se le ordene a la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED se le tutelen sus derechos vulnerados, que se ordene a la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED su reintegro con reubicación laboral, que la accionada remita los documentos solicitados a la EPS SANITAS para origen de estudio del diagnóstico y que se ordene a la ARL COLPATRIA realizar el examen de pérdida de capacidad laboral, órdenes a las que no se puede acceder, porque si bien es cierto el Juez no puede abocar conocimientos impropios sobre asuntos que se encuentran tácitamente en la legislación Colombiana, situación que para el caso el accionante debe dirigirse a la jurisdicción ordinaria, siendo esta la pertinente para el caso en cuestión.

En consecuencia, se confirmará el fallo del once (11) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio para denegar la protección constitucional solicitada por el señor JOSÉ URBANO ROJAS POSADA, quien bien

puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria, para discutir ante el juez natural la causa por él propuesta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

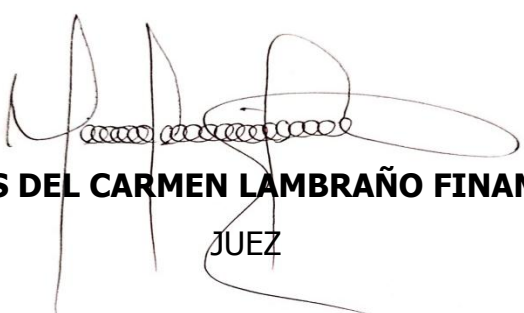
RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** la sentencia del once (11) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de JOSÉ URBANO ROJAS POSADA, contra la empresa NABOR DRILLING INTERNATIONAL LIMITED conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ